

CERTIFICACION.-La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la Sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diez de junio de dos mil diez, por medio de la **SALA PENAL,** integrada por los **MAGISTRADOS JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, en su calidad de Coordinador, CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO y RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO,** dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, interpuesto contra la sentencia de fecha dos de septiembre de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de La Ceiba, Departamento de Atlántida, mediante la cual falló **ABSOLVIENDO** al acusado **S. S. S.,** por el delito de **VIOLACION ESPECIAL,** en perjuicio de **W. A. R.-2°.-NO CONDENO** en costas al Ministerio Público. -Es parte en esta sede: La Representante del Ministerio Público, C. A. M. P., por no haberse personado en tiempo y forma, el Defensor Público del encausado, Abogado O. M.- Interpuso el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, el Abogado **A. C. A.,** en su condición de Representante del Ministerio Público.-**HECHOS PROBADOS.**-Valorando las pruebas practicadas en el juicio de acuerdo con las reglas de la sana crítica, este Tribunal declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: "**Primero:**En fecha y hora indeterminada T. M. A. S., presentó una denuncia contra **S.N S. S.** ante las autoridades correspondientes por un supuesto ataque sexual sufrida por **A. W. R.,** lo que motivó que las autoridades del Ministerio Público presentaran el requerimiento respectivo.-**Segundo** En fecha dos de agosto del dos mil siete **A. W. R.,** fue examinado por el doctor **J. R. J. M.** quien observó una irritación en la parte externa del ano, compatible a las causadas por un objeto romo." **CONSIDERANDO.-**
I.-Que el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo.-

II.-EL ABOGADO A. C. A., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, **PROCEDIO A FORMALIZAR SU RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, DE LA MANERA SIGUIENTE:** "**MOTIVO ÚNICO:**" Falta de Aplicación de los artículos 82 y 90 Constitucional, con relación a los artículos 16 (Párrafo Segundo) y 18 de la Constitución de la República; 12 (Numeral 2) de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 24 del Código de la Niñez y la Adolescencia; y con los artículos 311 (Numeral 6) y 331 del Código Procesal Penal". **Precepto Autorizante:** Artículo 361 del Código Procesal Penal.- **Exposición del Motivo de Casación:** La deposición del ofendido, W. A. R., de doce años de edad cuando ocurrieron los hechos, se celebró en dos momentos distintos en el desarrollo del debate, en virtud de que, en virtud de la inobservancia por parte del Tribunal de Sentencia del principio de Debido Proceso, en lo relativo a la potestad del Juzgador de ordenar que el imputado fuese retirado de la Sala de Juicio cuando la víctima estaba rindiendo su declaración.- El vicio opera en contravención a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 del Código Procesal Penal, precepto íntimamente vinculado en el caso sub judice con el deber del Estado y dentro de éste, el deber del órgano jurisdiccional de proteger al niño-ofendido, en observancia a lo preceptuado en los artículos 119 de la Carta Magna y 12 numeral 2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, pues ésta situación provocó que se tornase imposible la sustentación de la pretensión acusatoria del Ministerio Público.- Llamado a declarar el testigo W. A. R. en calidad de ofendido, éste se rehusó repetidamente a responder a las preguntas que le planteó la Fiscalía. En uso de la palabra, el Ministerio Público solicitó que se hiciera constar que ante cada pregunta que se le hacía, el testigo giraba su vista hacia el imputado. Ello hizo evidente el temor que le infundía el acusado.- Ante tal petición, el Tribunal de Sentencia admitió comprender la situación que produjo lo que denominó "falta de colaboración del testigo", pero desconociendo lo establecido en las normas legales citadas como infringidas, optó por priorizar la protección al Imputado sin ofrecer garantía alguna a la víctima.- El Ministerio Público sostiene que la protección que debió ofrecer el órgano jurisdiccional a la

víctima no obstaba para asegurar la salvaguarda de los derechos constitucionales que protegen al acusado. A pesar de ello, el Tribunal instó a la Fiscalía a continuar con el interrogatorio "para ver que puede lograr", mientras pidió al menor su colaboración en contestar las preguntas que se le están haciendo.-La vulneración de los preceptos sustantivos que se alegan en esta vía casacional desembocó en que se obviase proveer al menor ofendido, de conformidad con el numeral segundo del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de un órgano apropiado para que el niño fuese escuchado en procedimiento judicial que le afectaba directamente.-Las condiciones en las que se encontró el menor ofendido al subir al estrado produjeron impunidad por inhibirle el Tribunal de declarar libremente.- Con su insistencia para que el menor siguiese declarando a pesar de la evidencia documentada en Acta de Debate de que el acusado inspiraba temor en el testigo, el A Quo ocasionó que la probanza testifical en la persona del ofendido fuese ineficaz.-El artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño se refiere al deber del Estado de facilitar un "órgano apropiado" para escuchar al niño. Ante la evaluación psicológica practicada al testigo por el perito O. R.A.A., quien reportó angustia, ansiedad y temor en el ofendido, el Tribunal optó finalmente por tomarle la declaración al menor retirando al acusado del campo visual del testigo, sin privarle de su derecho a estar presente en la sala.-Sin embargo, el daño ya había sido causado por la omisión del Juzgador, y aún en esas condiciones, el testigo no rindió una declaración que respaldara la pretensión acusatoria. El haber autorizado el Tribunal que la declaración del testigo fuese rendida en condiciones "apropiadas" (según la terminología de la Convención Sobre los Derechos del Niño) demuestra que sí era posible proteger el interés superior del niño ofendido, sin menoscabo del derecho del imputado".-**RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL: VIOLACION DE LOS ARTICULOS 82 Y 90 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 16 PARRAFO SEGUNDO Y 18 DEL MISMO TEXTO FUNDAMENTAL, 12 NUMERAL DOS DE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO; 24 DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, 311 NUMERAL 6) Y 331 DEL CODIGO PROCESAL PENAL,**

EN TANTO EN CUANTO QUE LA PRESENCIA DEL IMPUTADO EN LA SALA DE JUICIO AL EVACUARSE EL TESTIMONIO DEL MENOR-VICTIMA, LE INHIBIO A ESTE DE DECLARAR LIBREMENTE, LO QUE HA TRAI DO COMO RESULTADO UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y LA IMPUNIDAD DEL HECHO DELICTIVO EJECUTADO POR EL ACUSADO.-La Representación del Ministerio Público sostiene que el Tribunal Sentenciador infringió los artículos 82, 90, 16 párrafo segundo y 18 de la Constitución de la República, en conexión con los artículos 12 numeral 2) de la Convención de los Derechos del Niño, 24 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, 311 No. 6) y 331 del Código Procesal Penal, ya que al iniciarse la declaración del niño A. W. R., quien a la sazón contaba con doce (12) años de edad, se advirtió la perturbación que le producía al deponente la presencia del acusado S.N S. en la Sala donde tenía lugar el juicio oral, de tal manera que la Representación del Ministerio Público solicitó que el testimonio del referido menor fuera evacuado libremente, es decir, sin la angustia, temor y ansiedad que le provocaba la presencia del imputado, petición que no fuera atendida por el Tribunal, sino hasta después que el A Quo decretara tardíamente, en atención a lo prescrito por el artículo 331 párrafo segundo del Código Procesal Penal, la suspensión de la declaración testifical del menor-víctima, es decir, cuando los efectos de la perturbación antes apuntada ya habían influido negativamente en el niño W. A. R. para que éste no incriminara en su testimonio al autor del delito de índole sexual perpetrado en su contra, lo que a la postre condujo a un fallo absolutorio y por ende a la impunidad del hecho criminoso objeto de juzgamiento, concluyendo que el vicio apuntado incide en una relación causa-efecto en la nulidad de la sentencia impugnada. Esta Sala de lo Penal considera importante recordar, que las agresiones o los abusos sexuales, cuando tienen lugar en el marco de las relaciones familiares, de los que resultan víctimas menores de edad, resultan de prueba muy compleja. Se trata de hechos que suelen cometerse en la clandestinidad, que son sufridos por menores que en muchos casos encuentran dificultades para relatarlos y que, cuando son descubiertos y denunciados, pueden dar origen a tensiones en el grupo familiar que pueden afectar seriamente a los propios menores que en ocasiones

llegan incluso a desarrollar sentimientos de culpabilidad respecto a sucesos de los que en realidad han resultado víctimas. Esta clase de situaciones imponen a los Tribunales una profunda valoración de la prueba que, naturalmente, solo puede conducir a una sentencia condenatoria cuando la culpabilidad se demuestra más allá de toda duda razonable. En el caso de autos, un examen detenido del acta del juicio oral y público, revela que al ser interrogado el menor W. A. R. sobre la supuesta comisión del delito de VIOLACION perpetrado en su perjuicio por el acusado, no emitió frases o expresiones en las que confirmara la comisión de tal hecho criminoso ni tampoco la ejecución del mismo por el encartado (vid. Folios No. 77 vuelto y 78), y que si bien es cierto que el Ministerio Público solicitó que en aplicación de lo prescrito por el artículo 311 No. 6) del Código Procesal Penal se confrontara la declaración del menor rendida en el juicio oral con lo relatado por aquel cuando declaró con anterioridad en la etapa preparatoria, a fin de establecer las contradicciones observadas entre una y otra, no es menos cierto que ante la resolución negativa del A Quo en estimar el defecto de forma alegado por el ente acusador, la Representación del Ministerio Público consintió tácitamente la misma, ya que no interpuso el recurso de reposición correspondiente y con ello no efectuó el reclamo oportuno, como presupuesto para atacar posteriormente la sentencia que ahora es impugnada en sede casacional (vid. Folio No. 78 y los artículos 144, 353 párrafo segundo y 363 párrafo tercero in fine del Código Procesal Penal). Por otro lado, también se observa en el acta del juicio oral, que el Tribunal de Sentencia luego de la suspensión decretada, permitió que el menor W. A. R. continuara con su testimonio sin que estuviera a la vista el sospechoso S. S., empero, ello no dio lugar a que variara en modo alguno el sentido de la declaración rendida al inicio del debate (vid. Folio No. 80). Por otro lado, esta Sala de lo Penal también constata que el resto de los testigos de cargo, es decir, T. M. A.. y M. D. S., alegando relaciones de parentesco con el procesado y con fundamento en el artículo 228 del Código Procesal Penal se abstuvieron de declarar en el juicio oral y público (vid. Folio No. 78 vuelto y 80), lo que unido a la valoración

judicial efectuada por el Tribunal de Sentencia sobre el dictamen pericial suscrito por el Médico JOSE RICARDO JHON MURILLO luego de que tal probanza fuera sometida al contradictorio, concluyendo en que la irritación externa presentada por el ano del menor W. A. R., no es concluyente para considerar que hubo una penetración peneana (vid. Folios No. 78 y 79), condujeron razonablemente a que el Juzgador dictase un fallo absolutorio a favor del encartado. El Censor considera que el Tribunal A Quo vulneró el artículo 12 No. 2) de la Convención de los Derechos del Niño. Efectivamente, el derecho a ser oído, tiene su recepción en el Art. 12 de la Convención antes citada al establecer que " los Estados Partes garantizarán al niño...el derecho de expresar su opinión libremente...en función de la edad y la madurez... y se dará al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo ...". A criterio de esta Sala tal derecho no ha resultado violentado por el Tribunal de Sentencia, toda vez que el menor W. A. R. rindió su testimonio ante un Tribunal competente, con presencia efectiva de las partes y por ende, con observancia de los principios de inmediación, contradicción y publicidad, no solamente al inicio del debate, sino inclusive tras la suspensión de su declaración decretada al tenor de lo prescrito por el artículo 331 párrafo segundo del Código Procesal Penal. A modo de conclusión podemos afirmar, que la motivación externada por el Tribunal A Quo en la sentencia impugnada no se presenta como irracional, inconsistente o manifiestamente errónea y que por ende la presunción de inocencia que se ha mantenido a favor del imputado en el curso del proceso, no ha resultado enervada, habida cuenta que no se ha demostrado en juicio oral y público, más allá de toda duda razonable, como se demanda del contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal en conexión con los artículos 89 y 94 de nuestra Carta Magna, que el imputado S. S. sea responsable del delito de VIOLACION que el ente acusador le ha venido atribuyendo en perjuicio del menor W. A. R.. Por todas las razones anteriormente expuestas, se desestima el motivo de casación invocado por el recurrente.**POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA**

SALA DE LO PENAL y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5ª, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 1, 4, 144, 311 No. 6), 352, 353 párrafo segundo y 363 párrafo tercero in fine del Código Procesal Penal, **FALLA:** Declarando **SIN LUGAR** el recurso de casación por INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, en su motivo único; interpuesto por la Representación del Ministerio Público, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de La Ceiba, Departamento de Atlántida, en fecha dos de septiembre de dos mil ocho.- **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo se remitan las presentes diligencias al Tribunal de su procedencia, para los efectos legales pertinentes.- **REDACTÓ EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.-NOTIFIQUESE. SELLO Y FIRMAS.-JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- COORDINADOR.-CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.-SELLO Y FIRMA. LUCILA CRUZ MENENDEZ.-SECRETARIA GENERAL.-**Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil diez, certificación de la sentencia de fecha diez de junio de dos mil diez, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No.89-09."

**LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL**